



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 4841

BUENOS AIRES, 26 JUL 2013

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-4854-09-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se inician con motivo de una inspección que realizó el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en el establecimiento de la firma Día Argentina S.A., sito en la Avda. San Martín 4901 de la Localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Que dicho procedimiento se instrumentó a raíz de la solicitud de libre circulación del producto Café Soluble marca Día %, nombre de fantasía: Café Soluble Traditional Instantáneo, RNPA N° 0270152, Lote N° 05319, fecha de vencimiento 20/05/2012.

Que en dicha inspección no se encontró parte de la mercadería cuya liberación se solicitaba, habiéndose dispuesto de 108 cajas del producto mencionado.

Que el Departamento de Legislación y Normatización del INAL, en su informe N° 330 Leg/09 obrante a fs. 56, encuadró la conducta de la firma como una presunta infracción a lo normado por el artículo 4° de la Ley N° 18.284, el artículo 4° del Decreto Reglamentario N° 2126/71 Anexo II, el artículo 155 del Código Alimentario Argentino y el artículo 12° del Decreto N° 1812/92.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N°

4847

Que a fojas 83/84 obra el Dictamen N° 658/10 producido por el Servicio Jurídico Permanente de esta Administración Nacional.

Que a fojas 85 se ordenó la instrucción del sumario sanitario a la firma DIA ARGENTINA S.A. por las faltas expuestas precedentemente.

Que corrido el traslado de estilo, a fojas 107/109 se presentó la firma DIA ARGENTINA S.A. y realizó su descargo.

Que en su defensa manifestó que en el depósito que posee en la Av. San Martín 4901 de la localidad de Vicente López recibió una inspección por parte del INAL en la que se constató la existencia de 972 cajas de café soluble marca Dia%, RNPA N° 0270152, Lote N° 05319, vto. 20/05/2012, y un faltante de 108 cajas, agregando que, posteriormente, presentó ante la Mesa de Entradas del INAL una nota en la cual se solicitaba que se autorizara la libre circulación de las referidas 108 cajas restantes que se encontraban en el depósito para ser verificadas.

Que la firma sumariada expresó que personal del INAL realizó una nueva inspección en su depósito habiéndose constatado la inexistencia de las 108 cajas de café soluble marca DIA % y, en virtud de ello, la sumariada se presentó ante el INAL informando que había procedido al decomiso de dichas cajas atento a haber sufrido el producto roturas en sus envases en virtud de un hecho fortuito sufrido, motivo por el cual las 108 cajas solicitadas por el INAL no se encontraban presentes el día de la inspección.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 4841

Que concluyó manifestando que en ningún momento procedió en infracción a lo estipulado en el Código Alimentario dado que no comercializó el producto sino que procedió de forma inmediata a su decomiso.

Que a fojas 112/114 obra agregada la evaluación técnica producida por el INAL respecto del descargo presentado por la firma DIA ARGENTINA S.A.

Que el sector técnico sostiene que a fs. 55 el Departamento de Legislación y Normatización manifiesta que el establecimiento no cumple con lo normado en el artículo 155 del Código Alimentario Argentino y que se dispuso de las 108 cajas de café soluble marca DIA % sin poseer la autorización de libre circulación, resultando ser un producto ilegal.

Que en relación a lo expuesto por la firma en el descargo respecto del decomiso que tuvo que realizarse debido a la rotura de envases por un hecho fortuito, el INAL informa que cabe recordar lo manifestado durante la OI N° 539/09 obrante a fs. 23 por el Sr. Marcelo Ordealis, quien se presentó como empleado de la firma y declaró que las "...108 cajas faltantes fueron distribuidas a tienda..." según se detalla en la consulta de movimiento interno que se adjunta a fs. 30/37, resultando contradictorio con lo expresado en el descargo.

Que asimismo, el INAL opina que no se ha aportado prueba de sus manifestaciones ni tampoco se hizo lo propio al momento de llevarse a cabo la OI N° 592/10 obrante a fs. 88/89, circunstancia esta que quedó plasmada en el acta en la que se manifestó lo siguiente: "...declarando la empresa que



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N°

4841

la mercadería fue decomisada, pero no pudo verificarse ninguna constancia que avale tal procedimiento..."

Que por último el INAL informa que la firma DIA ARGENTINA S.A. posee antecedentes de sanciones en el Registro de Infractores del INAL.

Que la Instrucción solicitó una nueva inspección en el establecimiento de la firma sumariada a fin de corroborar la inexistencia de las 108 cajas del producto café soluble marca DIA %, y en la OI N° 592/10 se constató el faltante de mercadería sin haber obtenido en forma previa la autorización de libre circulación, por lo que resulta ser un producto ilegal.

Que la sumariada pretende desvirtuar el hecho de haber dispuesto de 108 cajas del producto sin contar con la autorización de libre circulación manifestando que había procedido al decomiso a través de una máquina compactadora debido a que el producto había sufrido roturas en sus envases como consecuencia de un hecho fortuito, razón por la cual el INAL en la inspección no las había encontrado, sin embargo no adjunta ninguna documentación respaldatoria de sus dichos.

Que cabe señalar que las actas labradas en las inspecciones efectuadas constituyen documentos públicos; estos documentos administrativos resultan pruebas escritas que se presumen auténticos, mientras no se pruebe lo contrario y en este sentido el acta en cuestión no ha sido desvirtuada por la imputada en oportunidad de la presentación de su descargo.



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº 4847

Que así también lo ha entendido la jurisprudencia al afirmar que "... las actas de comprobación de infracciones levantadas en sede administrativa, tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos que refieren pasados por ante, o comprobados por el funcionario interviniente (artículo 979 inciso 2 Código Civil; Conf. CNCont.Adm.Fed, Sala III, del 17-04-1997, publicado en La Ley, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, del 28/05/1998, pág. 48 fallo Nº 97.196). Razón por la cual, no existiendo otros elementos susceptibles de aportar datos que desvirtúen las circunstancias objetivas comprobadas en el Acta cabe tener por efectivamente configurados los extremos de hecho asentados en la referida actuación" (Causa "La Esquina de Las Flores SRL c/ ANMAT s/ proceso de conocimiento" - Juzgado Contenciosos Administrativo Nº 2, de fecha 9/06/2006).

8
Que en consecuencia no resultan atendibles los argumentos esgrimidos por DIA ARGENTINA S.A., desprendiéndose de lo expuesto que la firma violó la obligación de depositario fiel establecida por el artículo 12 del Decreto Nº 1812/92 que reza: "*De no contarse con la autorización o eximición prevista en el artículo anterior, el servicio aduanero autorizará la entrega de los productos sin derecho a uso, a requerimiento del importador. A tal efecto este último declarará expresamente en el Despacho de Importación, que se constituye fiel depositario de la mercadería, sin derecho a uso, y que se compromete a impedir su deterioro y/o contaminación hasta*

9



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº 4841

que la autoridad sanitaria competente se expida al respecto, indicando domicilio del lugar del depósito."

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma DIA ARGENTINA S.A., con domicilio constituido en la calle Juan Francisco Seguí 4646, piso 2º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000) por haber infringido el artículo 12º del Decreto Nº 1812/92.

ARTÍCULO 2º.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA Nº 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley Nº



Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 4841

18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese ; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado, haciéndole entrega de la copia autenticada de la presente disposición. Dése al Instituto Nacional de Alimentos y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-4854-09-5

DISPOSICIÓN N°

Dr. OTTO A. ORSINGER
SUB-INTERVENTOR
A.N.M.A.T.

4841